



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

045

EXP. N.º 05112-2006-PC/TC
LIMA
BENJAMÍN CARLOS ENRÍQUEZ COLFER

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de setiembre de 2008

VISTA

La solicitud de aclaración de la sentencia de autos, su fecha 26 de octubre de 2007, presentada por don Benjamín Carlos Enríquez Colfer; y,

ATENDIENDO A

1. Que conforme al artículo 121º del Código Procesal Constitucional, contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe recurso alguno, salvo que este Colegiado, de oficio o a instancia de parte, decida aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que se hubiese incurrido.
2. Que el recurrente solicita que se aclare sobre el cumplimiento del artículo 186º, inciso 5), literal b) del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que señala: *“Son derechos de los magistrados: (...) 5. Percibir una remuneración acorde con su función, dignidad y jerarquía. Para estos fines se toma en cuenta lo siguiente: (...) b) El haber de los Vocales Superiores es del 90% del total que perciban los Vocales de la Corte Suprema; el de los Jueces Especializados o Mixtos es del 80%; el de los Jueces de Paz Letrados es del 70% y 55% el de los Secretarías y Relatores de Sala, referidos también los tres últimos porcentajes al haber total de los Vocales de la Corte Suprema (...)”*.
3. Que la pretensión del recurrente es que se pague el 80% de la remuneración de los Jueces Especializados o Mixtos con la respectiva inclusión del bono por función jurisdiccional y/o movilidad. Entonces, el mencionado pago sólo tiene cabida, según la formulación de la demanda, con la introducción de dicho bono, por lo que en el fondo la tutela constitucional del derecho fundamental a la ejecución de las leyes, a través del presente proceso de cumplimiento, se restringe al tal pago.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

046

EXP. N.º 05112-2006-PC/TC
LIMA
BENJAMÍN CARLOS ENRÍQUEZ COLFER

4. Que sin embargo, al haberse señalado claramente a través de la sentencia de autos que no es posible otorgarse bono por función jurisdiccional y/o movilidad por ser contrario al sistema jurídico y al ordenamiento vigente, al Tribunal Constitucional no le corresponde realizar aclaración alguna, en tanto ya existe indudable jurisprudencia vinculante sobre la imposibilidad del pago de dicho bono. Es más, en la STC N.º 1676-2004-AC/TC (fundamentos 4 y 6) recogiendo lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N.º 038-2000, se ha señalado que el bono por función fiscal y por función jurisdiccional no tienen carácter pensionable ni remunerativo, además que los actos administrativos que lo incorporaban a la pensión carecían de la virtualidad suficiente para ser exigidos en vía del proceso de cumplimiento, lo cual solicitaba finalmente el demandante en el caso de autos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **INFUNDADA** la solicitud presentada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**